



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del año dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número **RO/385/17**, instruido en contra de la servidora pública

[REDACTED]

[REDACTED] en Hermosillo, Sonora, dependiente de la **Secretaría de Educación y Cultura**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IX y **XXVI** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los **Municipios**; y, -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA  
INSTRUMENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
SITUACIÓN PATRIMONIAL

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito firmado por el ciudadano **Rigoberto Durán Tortoleado**, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación y Cultura, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 137-147), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondiera; asimismo se ordenó citar a la denunciada [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente a la denunciada [REDACTED] (fojas 170-189), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las diez horas del día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 192-199), en la que se hizo constar la comparecencia de la servidora pública denunciada, en donde dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha quince de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, 2, 3 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **Rigoberto Durán Tortoledo**, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación y Cultura, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 19 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el Secretario de la Contraloría General, Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, de fecha primero de octubre de dos mil diecisiete (foja 15), así como Acta de Protesta del cargo de misma fecha (foja 16). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la [REDACTED], correspondiente a [REDACTED], expedida por el entonces Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, Lic. Óscar Lagarda Treviño, el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete (foja 20), así como [REDACTED] con los mismos datos de identificación antes señalados (foja 21). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN**

**EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



ALOR...  
le Su...  
onsab...  
ifirma

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del licenciado **Rigoberto Durán Tortoleado**, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación y Cultura, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 15), quién denunció en base al artículo 19 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de la servidora pública denunciada quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 20-21. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Rigoberto Durán Tortoleado** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben: -----

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada en el presente procedimiento, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-14) y anexos (fojas 15-136) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare.-----

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 211-215), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.--

V.- Por otra parte, a las diez horas del día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] (fojas 192-199), quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. -----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 211-215), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 327, 328, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



TRACON...  
de S...  
ponsa...  
atrimo...

VI.- Establecidas y valoradas que fueron las pruebas y habiendo manifestado el denunciante y la encausada lo que a su derecho corresponde, se procede a analizar la litis de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

--- Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye a la encausada [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], en Hermosillo, Sonora, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura, deviene de un aparente maltrato escolar de su parte hacia la menor [REDACTED] al aparentemente, haber golpeado a ésta con el codo. -----

--- La anterior imputación, tiene su origen en la recomendación 07/17, signada por el Lic. Raúl Arturo Ramírez Ramírez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, donde se le instruyó al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación y Cultura, para que diera inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en virtud de la conducta que presuntamente realizó la encausada, la cual, a dicho de [REDACTED] tutora de la menor, ocurrió de la siguiente manera: -----

*"El día de ayer 29 de septiembre del año en curso (2016), mi hija de nombre [REDACTED] al llegar a la casa nos contó un maltrato recibido por parte de [REDACTED], cuando ella [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*

- - - A manera de hacer más precisa la conducta atribuida, se relató, entre otras cosas, lo siguiente: -

*"...entre pláticas (con la menor), salió el incidente que ocasionó [REDACTED] dentro del aula, nos comentó que ella estaba en la clase de inglés y se encontraba sentada en su butaca, que es la primera de la segunda fila al entrar al aula, ella estaba acomodando sus cosas cuando le abre la puerta una compañera de la primera fila y al entrar al aula [REDACTED] pasa pegada a ella y con el codo la empuja y la golpea, nos cuenta mi hija que volteó a verla y que la maestra solo pasó y no se disculpó por lo que hizo, pero que ese golpe le causó dolor, dolor que hasta ayer por la tarde traía, no le comentó a la [REDACTED] por miedo hacia esa maestra, como comprenderá nuestra reacción fue de molestia hacia la [REDACTED], porque no debía haber hecho eso... seguíamos hablando con la niña ya que era muy delicado lo que nos decía, cada quien sabe lo que tiene y como tal nos percatamos que no nos mentía, la abrazamos y al abrazarla le tocamos la espalda y ella reaccionó negativamente al abrazo porque le dolía el golpe que le habían dado, le descubrimos la espalda y no traía moretón, pero sí tenía las venitas reventadas solo en el lugar del golpe,... le tomamos foto y se la envié a la [REDACTED] para hacerle saber que mi hija no mentía sucedido dentro del aula."*

- - - En ese sentido, se precisó como irregularidad la presunta conducta de violencia propiciada por la encausada, consistente en que el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la maestra [REDACTED] golpeó a la menor [REDACTED]

con el codo, durante, según el dicho de la tutora de la menor, la clase de inglés que tenía en ese momento [REDACTED]. De lo anterior, y de acuerdo a diversos informes psicológicos, la menor afectada antes de los hechos acontecidos, tenía una salud psicológica sana, concluyéndose por parte de la Coordinadora de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Psic. Dayra Natalie Dicochea Mariscal, que *presentaba sintomatología de alteración emocional manifestada en estado de inseguridad, dependencia y preocupación, entre otros rasgos ya mencionados en los resultados de las pruebas aplicadas, lo que produce sentimiento de aislamiento...*, En consideración con la exploración realizada a la efectividad, cognición y lenguaje, se establece que existe correlación entre los dichos hallazgos psicológicos y la descripción del presunto abuso de autoridad y actos de bullying descritos por la niña. -----

- - - Así, el denunciante advierte que se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED], toda vez que se presume infringió lo dispuesto por, entre otros, el artículo 27, fracción XIII, del Reglamento Escolar para la Educación Básica Oficial del Estado de Sonora, que establece que:-----

**"Artículo 27. El docente considerado como maestro frente a grupo, tendrá las siguientes responsabilidades respecto de sus educandos: XIII.- Abstenerse de maltrato físico y psicológico a los alumnos."**

- - - Se advierte pues, que el denunciante manifestó, que de la investigación llevada a cabo por ese Órgano Interno de Control, así como las pruebas recabadas, se tiene por demostrada la conducta reprochada. En ese sentido, y de acuerdo a lo expuesto por quien denuncia, se advierte que la servidora pública, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IX y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente:-----

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.



TRALORIA  
a de  
sponsa  
atrimo

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por la encausada, de la manera siguiente. -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] en Hermosillo, Sonora, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quien así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que la encausada expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó la denunciada, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, específicamente de la foja 202 y siguientes, se advierte: "...debo decir que el día de los supuestos hechos, como en eso de las 9 de la mañana, la suscrita ingresó al aula del [REDACTED], donde se encontraba impartiendo la clase [REDACTED], al cual solicité permiso

para ingresar al aula, mi visita obedecía a que tenía que recabar la firma del profesor para un trabajo encomendado en el Consejo Técnico Escolar, al recabar la firma me retiré del aula sin mayor contratiempo y sin haber interactuado ni física ni verbalmente con ninguno de los alumnos de ese grupo".-----

--- Asimismo, la encausada manifestó: "...debo decir que la Comisión resolutora no le otorgó ningún valor probatorio a las documentales de fecha 11 de octubre del año 2016, suscrita por [REDACTED], [REDACTED], en su calidad en aquel entonces de directora de la [REDACTED], de dicha documental, se aprecia... que la directora manifiesta que entre otras, la madre de la hoy supuestamente ofendida presenta inconformidad por la administración directiva de ciclos escolares anteriores, de donde se puede presumir que su actuar con la denuncia que interpuso en mi contra, se debe a que quizá en su momento no tuvo una respuesta que ella quisiera oír..., de la documental en comento tampoco se valoró el dicho expreso de la directora, donde explica que el día de los hechos a la hora del receso, la menor afectada estuviera jugando fútbol en la cancha de la escuela, pues de ser cierto lo del golpe a como lo maneja la madre de la afectada, la menor estuviera imposibilitada para jugar..."-----

--- De igual forma, la encausada señala que: "...la suscrita nunca he tenido contacto, ni trato alguno con la menor, en todo caso, en alguna ocasión únicamente pudo haber sido sujeta a una llamada de atención verbal por parte de la suscrita por usar un lenguaje inapropiado hacia sus compañeros, como cualquier [REDACTED] tiene la obligación de hacer las correcciones en el mal uso del lenguaje en los alumnos de una institución educativa, haciendo la aclaración de que hasta ahí ha llegado mi participación para con todos los alumnos de la escuela donde laboro".-----

--- Concluyendo, la encausada manifiesta que existe una contradicción en la que cae la menor [REDACTED] al rendir su versión ante el perito de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según dictamen de seis de marzo de dos mil diecisiete, citando: "Otro día después de eso, estaba en mi salón con [REDACTED] y con mis compañeros cuando tocaron la puerta y era [REDACTED]. Luego cuando entró, miré que tenía en las manos unos papeles que eran para mi maestra, yo estaba parada al lado del mesabanco acomodando mis cosas y cuando la maestra iba pasando me golpeó con su codo en la espalda y me empezó a doler, me dolía mucho pero no le dije nada a [REDACTED] porque tenía miedo que la [REDACTED] me dijera algo".--

--- En atención a lo anterior, la encausada señala que "La contradicción estriba en que no puede ser posible que la niña estuviera sin hacer nada parada en ese momento cuando sucedieron los supuestos hechos, por la sencilla razón de que [REDACTED], se encontraba impartiendo la [REDACTED] con una actividad multimedia con todo el grupo, tal y como lo señala en su escrito de fecha 30 de septiembre del año 2016, recibido tal documento por Secretaría de Educación y Cultura en el Estado el día 11 de octubre el mismo año, según consta con el sello correspondiente, de ahí la contradicción del dicho de la menor. Por otro lado es necesario mencionar que la titular del [REDACTED] [REDACTED] en aquel entonces, no se encontraba dentro del aula por estar el maestro de inglés a cargo del grupo, por lo que éste pudo darse cuenta de todo lo que sucedió momento a momento



desde que inició la clase de inglés hasta que concluyó la misma, por lo que pudo percatarse plenamente de cómo sucedieron los hechos realmente.”-----

--- Derivado del análisis de los argumentos de defensa apenas transcritos, así como de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que efectivamente **le asiste la razón a la encausada** [REDACTED], en virtud de lo siguiente:---

--- Respecto a la imputación relativa a que la encausada presuntamente golpeó con el codo, la espalda de la menor [REDACTED] el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis en la clase de inglés dentro del aula en que se impartía la clase al [REDACTED] se advierte de la contestación de [REDACTED], que en efecto, ese día aproximadamente a las nueve de la mañana, la encausada acudió a dicha aula con el fin de recabar la firma [REDACTED], negando haber tenido contacto físico con la menor ofendida, menor que aseguró en el Dictamen Psicológico de seis de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la Coordinadora de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Psic. Dayra Natalie Dicochea Mariscal (fojas 67-71), que **estaba en el salón con [REDACTED] y con sus compañeros**, cuando tocaron la puerta y era la [REDACTED] **quien tenía unos papeles que eran [REDACTED] manifestando que estaba parada al lado del mesabanco acomodando sus cosas y cuando la maestra iba pasando la golpeó con su codo en la espalda.**-----

--- De lo anterior, encontramos una **incongruencia entre el dicho de la menor** en dicho dictamen psicológico, y el relato de los **hechos por parte de la denunciante**, basados en las manifestaciones que hizo la madre de la menor ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como lo fueron **“...entre pláticas (con la menor), salió el incidente que ocasionó [REDACTED] dentro del aula, nos comentó que ella estaba en [REDACTED] y se encontraba sentada en su butaca, que es la primera de la segunda fila al entra al aula, ella estaba acomodando sus cosas cuando le abre la puerta una compañera de la primera fila y al entrar al aula la maestra pasa pegada a ella y con el codo la empuja y la golpea, nos cuenta mi hija que volteó a verla y [REDACTED] solo pasó y no se disculpó por lo que hizo, pero que ese golpe le causó dolor, dolor que hasta ayer por la tarde traía, no le comentó a la [REDACTED] por miedo hacia esa maestra...”**-----

--- Así, se advierte que por una parte, la menor manifestó que la [REDACTED] estaba en el aula, refiriéndose a la [REDACTED], haciendo referencia a la hoy encausada, llevaba unos papeles para la [REDACTED], sin embargo, de la denuncia, se advierte que la menor **se encontraba en clase de inglés**, mencionando la encausada en su escrito de contestación de denuncia, que ella se dirigió al aula en donde estaba impartiendo [REDACTED], pues llevaba unos papeles que necesitaba firmar dicho profesor para un trabajo encomendado en el Consejo Técnico Escolar, dicho que se corrobora con la **declaración testimonial** por parte del mencionado maestro de inglés, desahogada ante esta Coordinación Ejecutiva el diecisiete de enero de dos mil diecinueve (fojas 303-306), quien manifestó que **“los niños estaban en mi clase de inglés, alrededor de las nueve o diez de la mañana, ... la [REDACTED] entra en mi salón de**

clase, y me entrega una hoja con una comisión para firmarla, entonces al momento que yo la firmo, la maestra se regresa y sale por la puerta, esa es la parte que observé, cabe aclarar que la maestra **no tuvo contacto con ningún alumno...**", así como manifestó en relación a que si la [REDACTED] encontraba presente en el salón de clases el día que sucedieron los hechos **"No, no se encontraba dicha persona, creo que había salido al baño unos minutos"**.....

- - - En ese orden de ideas, resulta incongruente que, por un lado, la menor afirme que se encontraba la [REDACTED] en el aula cuando ocurrieron los hechos, y que la hoy encausada llevaba unos papeles para dicha profesora, cuando por otra parte, la denunciante afirme que los hechos sucedieron cuando encontraba desarrollándose la clase de [REDACTED] [REDACTED], quien manifestó por medio de declaración testimonial, que la [REDACTED] no se encontraba presente cuando [REDACTED] acudió a recabar su firma al aula. ....

- - - Así pues, sin prejuzgar sobre las lesiones sufridas por la menor y las consecuencias físicas y/o psicológicas que desafortunadamente ellas pudieron tener en la integridad de la menor, no resulta dable sancionar a la encausada [REDACTED] por los hechos denunciados, pues de la denuncia presentada, así como de las pruebas de descargo ofrecidas por la acusada, se advierte que las versiones de los hechos son ambiguas y no coinciden con una verdad formal de lo ocurrido. ....

- - - Lo anterior encuentra apoyo en el artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora<sup>3</sup>, de aplicación supletoria a la materia, que dispone que la prueba testimonial será apreciada tomando en cuenta, entre otras cosas, **la uniformidad de las declaraciones del testigo con las de otros testigos**. En ese sentido, si bien, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis VI.2o. J/149 de rubro TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN<sup>4</sup>, determinó, entre otras cosas, que la minoría de edad no invalida el valor probatorio del testimonio rendido, atendiendo a la capacidad del testigo para comprender los hechos sobre los que versa la declaración relativa, y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, del asunto que se atiende, encontramos que la [REDACTED] adujo que la [REDACTED] se encontraba en el salón al momento de los hechos, así como que la encausada tenía unos documentos que dicha maestra debía firmar, lo cual, contraría el dicho del denunciante y de la madre de la menor, quienes mencionaron que se encontraba en [REDACTED] [REDACTED]; situación que se corrobora con el dicho de la misma encausada y del maestro señalado. ....

<sup>3</sup> Artículo 328.- La prueba testimonial será apreciada por el juez, tomando en cuenta la vinculación que los testigos tengan o puedan tener con alguna de las partes y si afecta su imparcialidad; la uniformidad de las declaraciones con las de otros testigos; si éstos declaran o no a ciencia cierta; lo fundado de la razón de su dicho; el resultado de los careos, si los hubiere, y las demás circunstancias que puedan formar su convicción, conforme a los principios de la lógica y la experiencia.

<sup>4</sup> Cfr. **TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN**. Novena Época, Registro: 195364, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/149, Página: 1082

--- En ese sentido, podemos inferir que la versión de la [REDACTED] carece de certeza, y en consecuencia, al ser ésta la parte ofendida y la persona que aparentemente sufrió el daño físico, su versión de los hechos es preferente a aquella de su tutora, la cual, fue utilizada por el denunciante para sustentar el escrito de denuncia mismo, pues al declarar que la [REDACTED] se encontraba en el aula y que [REDACTED] "le llevaba unos papeles para que aquélla firmara, la menor cayó en contradicciones, puesto que posteriormente dicha declaración fue modificada por su tutora legal para efectos de promover la queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y que, de acuerdo a las declaraciones tanto [REDACTED] como de la propia encausada, se acopla con las versiones rendidas por ellos, [REDACTED] que sí se encontraban el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis en la clase de inglés, donde ocurrió la supuesta agresión. -----

--- Bajo ese panorama, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno a las documentales apenas señaladas, en virtud de que el artículo 323, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, establece que para valorizar la prueba de documentos públicos se observarán las siguientes reglas: IV.- Los demás documentos públicos que se hayan presentado como prueba, se tendrán por legítimos y eficaces, mientras no se compruebe judicialmente su falta de autenticidad, en relación con el diverso 325 del ordenamiento citado. -----

-- De igual forma, a la prueba testimonial rendida [REDACTED] el diecisiete de enero de dos mil diecinueve (fojas 303-306), se le da valor pleno en términos del artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

--- Encuentra apoyo lo anterior en la siguiente tesis aplicada por analogía:-----

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.** El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros y que, en consecuencia, no le constan, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral.<sup>5</sup>

--- En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis de las pruebas ofrecidas en el sumario, en relación con los argumentos de defensa de la encausada [REDACTED] arriba a la conclusión de que no existen elementos de prueba suficientes

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 173487, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 81/2006, Página: 358

y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a su persona, en su carácter de [REDACTED] en Hermosillo, Sonora, en relación con la imputación que se le realiza, por lo que se determina que la encausada no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarla administrativamente por hechos que no le son atribuibles. Luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de [REDACTED], dispuesto en las fracciones I, II, III, IX y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a la encausada, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

SECRETARÍA DE  
JUSTICIA  
FEDERAL  
Y  
REPOSICIÓN  
DE  
ACTOS

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.<sup>6</sup>

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

<sup>6</sup> Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

--- Resulta aplicable por analogía la tesis siguiente:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.<sup>7</sup>

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicha encausada para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

#### ----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IX y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL

<sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147

MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/385/17** instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.**



**LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

**LIC. DOLORES CÉLINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.**

LISTA.- Con fecha 27 de octubre de 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**CONSTE.-**  
GECC